

ANUNCIO PUBLICADO EN EL B.O.P. Nº77 DE FECHA 20-04-2004.

ORDENANZA MUNICIPAL DE
TELECOMUNICACIONES
DEL
AYUNTAMIENTO DE HUELVA

HUELVA, febrero de 2003

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Capitulo 1: Objeto de la Ordenanza.

Capitulo 2: Ámbito de aplicación.

Capitulo 3: Instalaciones y equipos afectados.

Capitulo 4: Clasificación.

Capitulo 5: Definiciones.

Capitulo 6: Condiciones Generales para la implantación, actualización y renovación de instalaciones.

TITULO II: INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Capítulo 1: Antenas receptoras de señales de radiodifusión y televisión terrenal.

Capítulo 2: Antenas receptoras de señales de radiodifusión y televisión vía satélite.

Capitulo 3: Estaciones emisoras y estaciones repetidoras de los servicios de radiodifusión y televisión.

Capitulo 4: Antenas de estaciones de radioaficionados.

Capitulo 5: Antenas de Radioenlaces y Radiocomunicaciones para uso exclusivo de una entidad.

Capitulo 6: Sistemas de Telecomunicación destinados a la defensa nacional, la protección civil y los servicios gestionados por la Administración Pública.

TITULO III: REDES DE TELECOMUNICACIÓN POR CABLE

Capitulo 1: Red interior.

Capitulo 2: Red exterior.

TITULO IV: INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONIA O DE TRANSMISIÓN DE DATOS CON ENLACE VIA RADIO.

Capitulo 1: Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras de soporte sujetas directamente al terreno.

Capitulo 2: Estaciones bases situadas sobre la cubierta de edificios.

Capitulo 3: Instalaciones en fachadas de edificaciones.

Capitulo 4: Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación.

Capitulo 5: Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre mobiliario urbano.

TITULO V: CONDICIONES TECNOLÓGICAS Y DE SEGURIDAD.

Capitulo 1: Condiciones de seguridad.

Capitulo 2: Tecnologías aplicables.

TITULO VI: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA.

Capitulo 1: Procedimiento.

Capitulo 2: Conservación, retirada y sustitución de equipos de telecomunicación.

Capitulo 3: Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

El creciente desarrollo de las telecomunicaciones mediante transmisión radioeléctrica y vía cable, que como consecuencia de la liberalización de las telecomunicaciones está teniendo lugar, viene produciendo una proliferación de elementos o instalaciones de telecomunicación que inciden de forma evidente en la estética urbana y podrían provocar un impacto ambiental y de salubridad en nuestra sociedad, por lo que se hace necesario que esta materia se regule mediante la correspondiente norma municipal.

Capítulo 1: Objeto de la Ordenanza.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene como objetivo, dentro del marco legislativo vigente, preservar la salud humana y ambiental y la regulación de las condiciones urbanísticas, técnicas y medio ambientales a que deben someterse las instalaciones y equipos de telecomunicación ubicados en el termino municipal de Huelva.

Artículo 2.- Así mismo, es objetivo de la ordenanza colaborar con las autoridades no municipales a quien corresponde la vigilancia y el control de dichas instalaciones y equipos.

Capítulo 2: Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- El ámbito de aplicación se extiende a todo el término municipal de Huelva, cualquiera que sea el tipo de suelo, urbano, urbanizable y no urbanizable, de uso tanto público como privado.

Capítulo 3: Instalaciones y equipos afectados.

Artículo 4.- Se incluyen dentro de esta normativa las instalaciones y los equipos de recepción y emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecontrol, telecomunicación, etc en cualquiera de sus formas posibles y las instalaciones y equipos de transmisión vía cable.

Capítulo 4: Clasificación.

Artículo 5.- A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, las instalaciones se agrupan de la siguiente manera:

- 1) Antenas receptoras de radiodifusión sonora, televisión terrenal vía satélite, repetidores y emisores. Antenas de estaciones de radioaficionados. Radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una entidad. Servicios de defensa, seguridad protección civil y en general servicios cuya gestión corresponde a las Administraciones Públicas.

- 2) Redes de telecomunicación por cable.
- 3) Instalaciones que constituyen las redes de telefonía:

Móvil.

Fija de acceso radio.

Antenas pertenecientes a centrales de conmutación.

Instalaciones destinadas a facilitar el acceso a redes, transmisión de datos, etc. vía radio, o satélite.

Capítulo 5: Definiciones.

Artículo 6.- A los efectos de la aplicación de esta ordenanza cabe definir los siguientes conceptos:

- **Antena:** Elemento o parte de un sistema diseñado en forma y tamaño con el fin de radiar, recibir o ambas, energía electromagnética de forma eficiente. A efectos de esta norma se considerarán de dimensiones reducidas aquellas antenas, sea cual sea su forma, cuya mayor dimensión no sobrepase los 30 cm o si fueran de varillas, que no sobrepasen los 100 cm.
- **Central de conmutación:** Sistemas de telecomunicación, cuyo fin es establecer conexiones entre distintos terminales de una red, que permitan el tráfico de voz y datos.
- **Contenedor:** Recinto en cuyo interior se sitúan los elementos que hacen posible la transmisión o recepción de señales radioeléctricas.
- **Estación base para telefonía móvil:** Sistemas de telecomunicación diseñados para poder establecer la conexión telefónica en una determinada zona.
- **Estación emisora:** Sistemas de telecomunicación cuya función es la adecuar una determinada señal, utilizando técnicas de modulación, para facilitar su transmisión a través de una antena.
- **Estación remisor / repetidora:** Estación intercalada entre dos puntos entre los que se produce una transmisión, con el objeto de amplificar o restaurar la señal de partida.
- **Estudio de impacto ambiental:** Informe redactado por técnico / s competentes en la materia en el que se analizan las posibles incidencias de la implantación y funcionamiento de un sistema de telecomunicación en el medio ambiente.

- **Impacto en el paisaje arquitectónico urbano:** Alteración visual del paisaje urbano como consecuencia de la instalación de elementos o sistemas de telecomunicación, especialmente en aquellos edificios que están protegidos.
- **Microcelda de telefonía:** Sistemas de transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que por su reducida potencia de radiación y tamaño permiten colocarse por debajo del nivel de edificios, sobre mobiliario urbano o cualquier elemento situado a nivel de calle.
- **Nodo final de red telecomunicación por cable:** Equipos que permiten la conversión de las señales ópticas en eléctricas para su distribución a los usuarios finales mediante cable coaxial.
- **Ondas radioeléctricas:** Ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin guía artificial y cuya frecuencia límite superior es 3.000 GHz.
- **Radiocomunicación:** Telecomunicación llevada a cabo por medio de ondas radioeléctricas.
- **Radioenlaces:** Sistemas capaces de poner en comunicación dos puntos fijos mediante el uso de las ondas.
- **Red de telefonía:** Red de telecomunicación que permite el intercambio de información entre distintos tipos de telefonía fija y móvil.
- **Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- **Tipos de estaciones radioeléctricas (ER1, ER2, ER3 y ER4):**
 - **ER1:** Estaciones radioeléctricas ubicadas en suelo urbano, con potencia isotrópica radiada equivalente superior a 10 vatios.
 - **ER2:** Estaciones radioeléctricas ubicadas en suelo urbano, con potencia isotrópica radiada equivalente inferior o igual a 10 vatios.
 - **ER3:** Estaciones radioeléctricas ubicadas en suelo no urbano, con potencia isotrópica radiada equivalente superior a 10 vatios, en cuyo entorno existan áreas en las que puedan permanecer habitualmente personas.
 - **ER4:** Estaciones radioeléctricas ubicadas en suelo no urbano, con potencia isotrópica radiada equivalente inferior o igual a 10 vatios, en cuyo entorno existan áreas en las que puedan permanecer habitualmente personas.

Capítulo 6: Condiciones Generales para la implantación, actualización y renovación de instalaciones.

Artículo 7.- En la autorización de los emplazamientos de las instalaciones y equipos o sistemas de telecomunicación previstos en la presente Ordenanza se actuará de acuerdo a los criterios que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 8.- Cualquier instalación cuya regulación no este prevista se ajustará a las disposiciones que se establezcan para instalaciones de características análogas.

Artículo 9.- En la redacción de cualquier figura de planeamiento y proyectos de urbanización, etc. se recogerá el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Artículo 10.- En la redacción de los proyectos de obra nueva o rehabilitación integral será obligatoria la inclusión del Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 11.- En aquellos sectores, tanto de suelos urbanizables como de suelos urbanos donde haya interés por parte de varios operadores en establecer su propia red de telecomunicaciones por cable, deberá prevalecer el criterio de compartición del Dominio Público.

Artículo 12.- Con carácter general se prohíben las instalaciones de telecomunicación en fachadas de edificios salvo las excepciones que se recogen en el artículo 39 y redes de canalizaciones siempre que se identifiquen y mimeticen con el edificio.

Artículo 13.- En edificios y espacios protegidos se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación que pueda ser vista desde espacios públicos. Esta prohibición se hace extensiva a edificios colindantes cuando las instalaciones que se pretendan montar perjudiquen la imagen protegida, a juicio de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 14.- La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá limitar el numero de instalaciones o equipos de telecomunicación en un mismo edificio, cuando estas produzcan un impacto visual indeseado. Este criterio es valido para antenas de radioaficionados, radiodifusión o televisión en cualquiera de sus modalidades, antenas de telefonía vía radio y transmisión de datos o acceso a redes vía radio.

Artículo 15.- La ubicación de las cabinas telefónicas se llevará a cabo previo estudio en el que se determinará si producen algún impacto visual o ambiental. Se situarán en sitios donde no estorben a la correcta circulación peatonal, cuidándose de que las distancias entre cabinas sea superior a 200 metros.

TITULO II : INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

En estas instalaciones se tendrá en cuenta el criterio de evitar o reducir al máximo su visión directa desde la vía pública.

En las construcciones acogidas al régimen de propiedad horizontal, tendrán carácter colectivo de acuerdo con el R.D. 279/1999 de Infraestructuras Comunes de Telecomunicación.

Cuando se trate de edificios existentes el criterio de carácter colectivo también es aplicable, por lo cual las antenas individuales ya instaladas se considerarán fuera de ordenación y deberán ser sustituidas por una colectiva.

Capítulo 1: Antenas receptoras de señales de radiodifusión y televisión terrenal.

Artículo 16.- Su instalación será exclusivamente en la cubierta del edificio y en los siguientes emplazamientos:

- 1) Sobre cubiertas planas siempre que haya una distancia mínima de 5 metros a la fachada, y la altura máxima sobre último forjado será de 3 metros.
- 2) En el caso de que se apoyen en cubiertas inclinadas si:
 - a) Están sobre faldones inclinados, deberán tener caída en sentido opuesto a fachadas que den al exterior, esto es, en las que den a patios interiores.
 - b) No superan la altura de las cumbres o último forjado en más de 3 metros.
 - c) La distancia a la línea de fachada sea superior a 5 metros.
- 3) Apoyadas en paramentos verticales interiores, siempre que no sean visibles desde la vía pública, estén separadas más de 5 metros de la línea de fachada y la altura máxima sobre cumbrera o último forjado sea de 3 metros.
- 4) Guardando siempre una distancia de 3 metros a las medianeras, y cuando esto no fuera posible, por el tamaño del solar, en el medio.

Capítulo 2: Antenas receptoras de señales de radiodifusión y televisión vía satélite.

Artículo 17.- Su instalación será exclusivamente en la cubierta del edificio y en los siguientes emplazamientos:

- 1) Sobre cubiertas planas siempre que haya una distancia mínima de 3 metros a la fachada y la altura máxima sobre último forjado será de 1 metro.
- 2) Apoyadas en cubiertas inclinadas si:
 - a) Están sobre faldones inclinados cuya caída sea en sentido opuesto a fachadas que den al exterior, esto es, en las que den a patios interiores.
 - b) No superan la altura de las cumbreras o último forjado.
- 3) Apoyadas en paramentos verticales interiores, siempre que no sean visibles desde la vía pública.
- 4) Guardando siempre una distancia de 3 metros a las medianeras, y cuando esto no fuera posible, por el tamaño del solar, en el medio.

El diámetro de la parábola nunca deberá superar los 120 cm de diámetro, y la parábola no podrá superar el plano de fachada, ni contener publicidad.

Capítulo 3: Estaciones emisoras y estaciones repetidoras de los servicios de radiodifusión y televisión.

Artículo 18.- Las antenas y las estructuras que la soporten, que pertenezcan a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras para los servicios de radiodifusión sonora y televisión se podrán situar sobre las cubiertas de un edificio o sobre el terreno, siempre que la actividad a la que se encuentren vinculadas dispongan de la preceptiva licencia municipal de obras, de instalación y puesta en marcha.

Además, deberán preverse las condiciones de emplazamiento y las medidas necesarias para que el impacto visual sea el mínimo.

Artículo 19.- Si las antenas están situadas sobre un edificio y si la altura de la estructura más la antena supera en 8 metros a la mayor altura del edificio, su despliegue requerirá la presentación del Proyecto regulado en el srt. 52 de la presente ordenanza, en el que se precise y justifique la necesidad de su instalación en la ubicación solicitada.

La documentación técnica que se acompañe a dicho Proyecto será la que se define en el artículo citado.

Artículo 20.- Si las antenas están situadas sobre el terreno se tendrán que cumplir las siguientes reglas:

- 1) Deberán cumplir con la normativa de tráfico aéreo existente.
- 2) La instalación deberá estar orientada a minimizar el impacto visual, para lo cual se estudiará la posible integración con el paisaje utilizando colores y

elementos que camuflen en lo posible las instalaciones. Se precisará la aprobación, por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de un estudio previo para cada caso.

- 3) En zonas no edificadas o urbanizables el Ayuntamiento podrá establecer una licencia provisional en precario, debiéndose aportar la misma documentación que en el caso anterior.

Artículo 21.- En todo caso la altura máxima que podrá tener el conjunto de estructura soporte y antenas no excederá de 40 metros en zonas rústicas, y 35 m. en los otros casos, excepto en los entornos de zonas residenciales en cuyo caso se limitaría a 25 metros.

Si se precisara aumentar dicha altura por condicionantes técnicos, será obligado presentar Estudio en el que se exprese la problemática y el beneficio que se otorga con la mayor altura. Su aprobación, si procede, por la Gerencia Municipal de Urbanismo se efectuará con carácter restrictivo a la menor altura propuesta.

La documentación técnica que acompañe dicho Estudio será la que se define en el artículo 52 de esta Ordenanza.

Artículo 22.- En el caso de que se permitiese en la zona otras instalaciones, deberán compartir elementos como estructuras de soporte, zonas de acceso y acometidas eléctricas. Si se necesitaran casetas para el alojamiento de equipos, se colocaran adosadas a la base de las estructuras.

Capítulo 4: Antenas de estaciones de radioaficionados.

Artículo 23.- Las antenas de estaciones de radioaficionados podrán situarse:

- 1) Sobre la cubierta de los edificios, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16.
- 2) Sobre el terreno, si se trata de parcelas privadas, zonas de viviendas unifamiliares o de otro tipo de edificación abierta, teniendo que conseguirse la integración con el paisaje.

El titular de la instalación deberá estar en posesión de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

Capítulo 5: Antenas de Radioenlaces y Radiocomunicaciones para uso exclusivo de una entidad.

Artículo 24.- La instalación de antenas de Radioenlaces y Radiocomunicaciones para uso exclusivo de una entidad dotada de licencia relacionada, será posible siempre que cumpla con lo que se establece en los artículos 19, 20 y 21.

Capítulo 6: Sistemas de Telecomunicación destinados a la defensa nacional, la protección civil y los servicios gestionados por la Administración Pública.

Artículo 25.- Estas instalaciones se regirán por los acuerdos que adopten las partes, pudiéndose situar bien sobre el terreno o sobre edificios destinados a estos usos.

TITULO III : REDES DE TELECOMUNICACIÓN POR CABLE

Para cualquier despliegue de redes de Telecomunicaciones o de datos por cable, será preceptiva la correspondiente licencia de obra. Para su concesión tendrá que presentarse el correspondiente proyecto visado conteniendo el suficiente detalle, además del plan de despliegue y planning de obra.

Capítulo 1: Red interior.

Artículo 26.- En los proyectos de obra nueva o rehabilitación integral será necesario el proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicación, de acuerdo con el R.D. ley 279/1999 en el que se prevé la canalizaciones para estas redes, debiendo ejecutarse de acuerdo a esta norma. Una vez finalizada la instalación deberá aportarse, para la concesión de la licencia de primera ocupación, certificado de la Jefatura de Inspección de Telecomunicaciones de haberse realizado la instalación de acuerdo a ley.

Artículo 27.- Cuando se requiera el tendido de una red en un edificio ya existente que no disponga de infraestructura común de telecomunicaciones, el despliegue se realizará por los patios interiores o por zona no visible desde la vía pública. Cuando estas opciones no sean posibles, la Gerencia Municipal de Urbanismo, podrá aceptar el tendido por la fachada, siempre que se justifique la imposibilidad de la colocación de la red por el interior y:

- 1) Se utilicen elementos del edificio como cornisas, bajantes, juntas de dilatación etc. para disimular la instalación,
- 2) Se realicen con los mismos colores del paramento y,
- 3) No haya elementos que sobresalgan de la fachada.

Capítulo 2: Red exterior.

Artículo 28.- El Ayuntamiento iniciará el procedimiento recogido en el R.D. 1736/1998 para obligar al uso compartido del Dominio Público cuando existan varios operadores interesados en desplegar sus redes por una zona determinada.

Podrá imponer en dichas zonas un mayor número de tubos de reserva, que posteriormente podrá ceder a nuevos operadores interesados, y que serán cedidos gratuitamente al Ayuntamiento. Todo ello en curas de la protección del dominio público, de forma que el mismo no podrá ser abierto nuevamente hasta pasados al menos 3 años desde su finalización. Si la obra se realizase sobre zonas de casco antiguo este plazo se eleva hasta 10 años.

Artículo 29.- En todos los proyectos de:

- 1) Urbanización en suelo urbano: Planes de remodelación integral de calles y unidades de ejecución.
- 2) Urbanización en suelo urbanizable.

Se contemplará por quien los ejecute, el proyecto y las canalizaciones subterráneas que permitan el despliegue de una infraestructura de comunicaciones. Los operadores habilitados que estén interesados en establecer su red en la zona podrán concurrir al proceso como parte interesada.

Si existiera más de un operador interesado se aplicaría el criterio y la normativa de uso compartido del Dominio Público.

Si quien ejecuta las obras de infraestructuras fuera el Ayuntamiento, el/los operadores habilitados que posteriormente quisieran hacer uso de estas, deberán satisfacer el coste de las mismas al Ayuntamiento, y si fueran varios, en la proporción que se estableciera.

El Ayuntamiento podrá reservarse sin coste alguno, el derecho sobre una parte de las infraestructuras. No obstante, si cediera dicha parte parcial o totalmente a otro operador, este último deberá satisfacer a los operadores que costearon la infraestructura, el coste de la parte cedida.

En el caso de que sólo hubiera un operador interesado la infraestructura constará como mínimo de 6 tubos de 110 mm de diámetro, parte de los cuales serán cedidos de forma gratuita al Ayuntamiento, quien podrá imponer un mayor número de tubos y el uso compartido.

La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá imponer el uso compartido de elementos de la instalación como arquetas, etc. Su número, tamaño y disposición serán tales que permitan dar servicios a los edificios previstos en la zona, debiendo ser consensuados con la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 30.- Queda expresamente prohibido el despliegue de redes de cables que crucen vías públicas de forma aérea.

TITULO IV: INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONIA O DE TRANSMISIÓN DE DATOS CON ENLACE VIA RADIO

Los operadores que deseen instalarse en el termino municipal de la ciudad, deberán presentar el correspondiente plan de despliegue de sus instalaciones, justificando su propuesta, las alternativas analizadas y los motivos que le han llevado a la solución adoptada. Sus propuestas deberán adaptarse a la presente Ordenanza, indicando cuando se incumplan, los motivos que llevan a este incumplimiento y las soluciones que se adoptaran para reducir el impacto medioambiental que provoquen.

Los artículos que siguen afectan tanto a los operadores de telefonía móvil, como a otros operadores que utilicen la transmisión radioeléctrica como soporte.

Capitulo 1: Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras de soporte sujetas directamente al terreno.

Articulo 31.- Se podrán situar sobre distintos emplazamientos:

- 1) En suelo urbano
- 2) En suelo urbanizable
- 3) En suelo rústico que no tengan la consideración de paraje natural o protegido. En el caso de que se sitúen en zonas adyacentes a vías rápidas siempre que cumplan con la normativa correspondiente.

Deberán cumplir, además, con la normativa de tráfico aéreo existente.

La instalación deberá estar orientada a minimizar el impacto visual, para lo cual se estudiará la posible integración con el paisaje utilizando colores y elementos que camuflen en lo posible las instalaciones. A requerimiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo se podrá exigir un estudio previo para cada caso.

En zonas no edificadas o urbanizables el Ayuntamiento podrá establecer una licencia provisional en precario.

En todo caso la altura máxima que podrá tener el conjunto de estructura soporte y antenas no excederá de 40 metros en zonas rústicas y, 35 m. en los otros casos excepto en los entornos de zonas residenciales en cuyo caso se limitaría a 25 metros.

En el caso de que existieran en la zona otras instalaciones, deberán compartir elementos como estructuras de soporte, zonas de acceso y acometidas eléctricas. Si se necesitaran casetas para el alojamiento de equipos, se colocaran adosadas a la base de las estructuras.

Si las empresas explotadoras de las instalaciones se opusieran a la compartición, deberán justificar mediante el informe correspondiente los motivos que aconsejan esta postura.

Capítulo 2: Estaciones bases situadas sobre la cubierta de edificios.

Artículo 32.- En la instalación de las estructuras de soporte de antenas de telefonía se atenderá a la minimización del impacto visual y ambiental. Se podrán instalar siempre que se adopten las medidas de seguridad necesarias y en todo caso siguiendo las reglas:

- 1) No está permitida la colocación de antenas sobre soportes que se apoyen en el pretil o remate de la fachada del edificio.
- 2) Las estructuras de soporte de las antenas que se apoyen sobre cubiertas planas o en los paramentos verticales de torreones o elementos prominentes de la cubierta deberán cumplir las siguientes reglas:
 - a) El retranqueo mínimo de cualquier elemento que componga la instalación respecto al plano de la fachada exterior será de 3 metros.
 - b) El diámetro del cilindro envolvente de la estructura soporte será inferior a 20 cm de diámetro.
 - c) El diámetro máximo del cilindro envolvente de la estructura soporte y los elementos de las antenas no será superior a 120 cm.
 - d) La altura máxima del conjunto formado por la estructura y las antenas será la equivalente a la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el eje del conjunto estructura-antenas, su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical de la fachada exterior a una altura de 1 metro por encima de la altura del pretil o borde de la fachada. Sin que en ningún caso pueda sobrepasar los 8 metros.
 - e) Los vientos para el arriostamiento de la estructura soporte se fijaran como máximo a un tercio de la altura de dicha estructura.
 - f) El mástil en ningún caso sobrepasará a las antenas en más de 25 cm.

En todo caso deberá procurarse instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terrazas, áticos, etc.

Artículo 33.- Los elementos receptores / emisores de una red de telefonía se podrán situar sobre paramentos inclinados de la cubierta siempre que la orientación de estos paramentos no sea hacia la vía pública.

Artículo 34.- Excepcionalmente se podrán apoyar los elementos receptores / emisores sobre las cumbreras o elementos prominentes si a juicio de la Gerencia Municipal de Urbanismo y una vez revisada la documentación que

presenten los solicitantes se integraran satisfactoriamente en el conjunto de la edificación.

Artículo 35.- En los casos de antenas de dimensiones reducidas se aplicaran las reglas anteriores en cuanto a su ubicación. Si se compusiera de un solo elemento emisor / receptor este estaría situado sobre el propio mástil. Si fuesen varios elementos se apoyaran sobre un soporte perpendicular al mástil de forma que la estructura resultante sea en lo posible simétrica respecto al eje del mástil.

Artículo 36.- Los recintos contenedores vinculados a una estación base de telefonía que se sitúen sobre la cubierta de un edificio deberán cumplir las siguientes reglas:

- 1) Su volumen no computará desde el punto de vista de volumen edificable.
- 2) Su superficie no sobrepasará los 25 m², ni los 3 metros de altura requiriendo la justificación de que la estructura del edificio soporta correctamente el peso y los esfuerzos añadidos.
- 3) Se situarán a 3 metros como mínimo de las fachadas exteriores del edificio, tanto a vía pública como a patio de manzana.
- 4) Se podrá colocar en la última planta de la edificación pero nunca sobre la cubierta del edificio.
- 5) De colocarse en borde de pretil de patio de parcela, dicho patio deberá cumplir sus dimensiones según Plan General, contabilizándose este elemento como cuerpo edificado.
- 6) La situación del contenedor permitirá siempre, la circulación necesaria por la cubierta para la labor de mantenimiento y conservación del edificio y sus instalaciones.
- 7) No serán accesibles al público ni externa ni internamente, para lo cual se tomaran las medidas precisas.
- 8) Se realizaran de forma que la integración con el edificio sea armónica y su color coherente con el resto de la edificación.

Artículo 37.- Sobre viviendas unifamiliares se podrán situar antenas de dimensiones reducidas, y altura máxima del mástil 2,5 metros, pero solo cuando se justifique su necesidad y que la instalación no producirá, por las características de los elementos utilizados, impacto visual ni ambiental.

Artículo 38.- Sobre los edificios protegidos, o aquellos que por su singularidad merezcan esta misma consideración a juicio de los técnicos municipales, no se podrán realizar instalaciones salvo que se justifique su necesidad y que sea aceptada por la Gerencia Municipal de Urbanismo como una solución que no produzca impacto visual ni ambiental.

Capítulo 3: Instalaciones en fachadas de edificaciones.

Artículo 39.- Se podrá autorizar la instalación de antenas en la fachada de un edificio, cuando se trate de antenas de reducidas dimensiones (microceldas o similares que no superen la mayor dimensión los 30 cm o un metro si se trata de antenas de varillas) siempre que sus condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo de la decoración y ornato de la misma, debiéndose cumplir las siguientes reglas:

- 1) No afectarán a los elementos de ornato del edificio.
- 2) Por debajo del nivel de la cornisa.
- 3) Si son verticales la separación respecto al plano de fachada no superará los 40 centímetros.
- 4) Si la antena es horizontal se adosará al paramento sin separación.
- 5) No se admitirán antenas parabólicas que sobresalgan del plano de fachada.
- 6) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo del edificio.
- 7) El contenedor se situará en zona no visible desde la vía pública.
- 8) La canalización se ajustará de forma armónica con la fachada y su color será el del paramento correspondiente.

En edificios protegidos no se podrán realizar estas instalaciones.

Capítulo 4: Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación.

Artículo 40.- Dadas las características morfológicas y funcionales de estos sistemas, su instalación se realizará de acuerdo con los artículos 19, 20 y 21, según corresponda, de la presente Ordenanza.

Además deberán cumplir las siguientes reglas:

- 1) La distancia entre instalaciones de este tipo deberá ser como mínimo de 200 metros, sea cual sea su ubicación, suelo, cubierta, etc. Si fuera de suelo, la instalación deberá estar cercada.
- 2) Si existiera una instalación ya autorizada de una empresa, las que posteriormente quisieran situarse dentro de un radio inferior al establecido en este mismo artículo podrán compartirlo con la empresa propietaria de la anterior mediante el acuerdo oportuno. En el caso de nueva instalación se le impondrá la obligación de compartir con otras posteriores que así lo quisieran, debiendo presentar estudio económico al efecto de calcular los posteriores costes a repercutir.

Capítulo 5: Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre mobiliario urbano.

Artículo 41.- Se podrá autorizar, previo el oportuno convenio, la instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre columnas informativas, mobiliario perteneciente a los transportes públicos, farolas u otros elementos del mobiliario urbano, siempre que se realicen bajo las siguientes reglas:

- 1) El contenedor se situará preferentemente bajo la rasante, salvo que la empresa propietaria justifique su necesidad y que se integre en el paisaje urbano sin que entorpezca el tránsito.
- 2) Serán como las contempladas en el artículo 35, tendrán un solo elemento y la altura máxima será de 30 cm.

TÍTULO V: CONDICIONES TECNOLÓGICAS Y DE SEGURIDAD.

Capítulo 1: Condiciones de seguridad.

Artículo 42.- En las instalaciones de telecomunicaciones se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, lo que implica:

- 1) La estabilidad y la resistencia de las estructuras.
- 2) La protección contra descargas atmosféricas y eléctricas en general.
- 3) La protección contra las emisiones radioeléctricas.

Para ello, los elementos y equipos de telecomunicación se ajustarán a lo establecido en la normativa específica de aplicación (puesta a tierra, pararrayos, etc.)

Artículo 43.- Se procurará conseguir el menor tamaño y complejidad de las instalaciones con objeto de limitar el impacto visual. Cuando concurren varios operadores, estos deberán compartir los elementos estructurales procurando que el conjunto sea minimizado en tamaño y se integren en el conjunto del edificio.

Esta compartición de elementos puede venir limitada por la concentración de emisiones radioeléctricas, que no podrán superar las limitaciones que se imponen en el R.D. 1066/2001 de 28 de septiembre.

Artículo 44.- Las estaciones radioeléctricas que tengan la condición de actividades calificadas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, entendiendo por tales las escuelas, los hospitales y los centros de salud. Para ello, deberán situarse a

una distancia mínima de 100 metros del espacio sensible, evitando además que el diagrama de radiación incida directamente sobre éstos.

Artículo 45.- Las instalaciones de telecomunicaciones se dispondrán de forma que posibiliten el tránsito de las personas, necesario para el mantenimiento y la conservación del inmueble donde se ubiquen.

Las antenas de emisión se mantendrán fuera del alcance accidental de las personas no profesionales para lo cual, si es necesario se deberá vallar y señalizar las zonas donde se encuentren instaladas.

Artículo 46.- Se dispondrá de un acceso a la cubierta por zona común. En el caso de viviendas unifamiliares el acceso por zona común estará integrado en la edificación, quedando prohibido el acceso a cubierta mediante escaleras vistas en fachadas exteriores.

Artículo 47.- Los contenedores se dedicaran exclusivamente a albergar los equipos propios de las infraestructuras de telecomunicaciones.

Si son visitables deberán disponer de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros cuya apertura sea en sentido de la salida dotada de cerradura con llave. En su proximidad se situará al menos un extintor portátil de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia será 21-A y 113-B.

Su climatización se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a la normativa vigente de protección del medio ambiente urbano (ruidos, interferencias, etc..)

Capítulo 2: Tecnologías aplicables.

Artículo 48.- Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado en cada momento, que permita evitar los posibles inconvenientes que pudieran derivarse de su ubicación y funcionamiento.

Artículo 49.- Se podrán imponer restricciones a la emisión radioeléctrica cuando produzca interferencias perjudiciales o incompatibles con otros servicios de telecomunicaciones previamente autorizados o con otros servicios públicos.

TITULO VI: REGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

Capítulo 1: Procedimiento.

Artículo 50.- Sujeción a licencia

Estarán sometidas a licencia municipal previa de obra y actividad, en su caso, la instalación de los equipos o elementos de telecomunicación, contemplados en la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en ella se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Actividades inocuas
- 2) Actividades calificadas.

Son actividades inocuas las que tienen por objeto la instalación de antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, antenas de telefonía de dimensiones reducidas, estaciones para usuarios final de telefonía fija con acceso vía radio, estaciones para usuarios final de banda ancha con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicación vía cable y la instalación por fachada de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

Son actividades calificadas las que tienen por objeto la implantación de estaciones bases de telefonía, las instalaciones de equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras correspondiente a servicios de radiodifusión sonora y televisión, la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una única entidad y la implantación de estaciones bases destinadas a dar acceso vía radio a redes de telecomunicación.

Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza estarán sometidas al régimen de Disciplina Urbanística del Plan General.

Las licencias de instalación y entrada en funcionamiento se regularan por la Ordenanza Municipal de actividades.

Artículo 51.- Procedimiento

La tramitación de las solicitudes de licencia a que se refiere el artículo anterior se ajustará a los procedimientos legales correspondientes, siguiendo los criterios y particularidades que se describen a continuación:

- 1) Se someterán a procedimiento abreviado:
 - a) Las solicitudes que pretendan la autorización de actividades inocuas, según se enumeran en el artículo 50, que no precisen licencia de actividad.
 - b) Cuando se trate de solicitudes de cambio de titular de licencias vigentes, y aquellas actuaciones que pretendan la sustitución de elementos o aparatos ya existentes por otros de características similares en los casos de antenas y contenedores.
 - c) Las solicitudes que pretendan la autorización para la instalación de las actividades inocuas siguientes:

- i) Estaciones de radioaficionados.
 - ii) Antenas de telefonía de dimensiones reducidas, en fachadas de edificios o en el mobiliario urbano.
 - iii) Contenedores de nodos finales pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.
 - iv) Cualquier actuación que se realice sobre edificios protegidos.
- 2) Si las actividades descritas en el apartado anterior requieren la ejecución de obras, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado siguiente.
 - 3) Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de actividades calificadas, según se enumeran en el artículo anterior, tramitarán conjuntamente la documentación de la licencia de obra y la de actividad siguiendo el procedimiento establecido en materia urbanística y ambiental.
 - 4) Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones relativas a actividades calificadas, será obligatoria la concesión de la correspondiente licencia de actividad, para lo cual deberá aportarse copia del certificado de perfecto estado de funcionamiento y cumplimiento de la normativa vigente emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el R.D. 1066/2001.
 - 5) En las edificaciones de obra nueva o las actuaciones de rehabilitación integral es obligatorio incluir las instalaciones de infraestructuras comunes de telecomunicación de acuerdo con el R.D. 1/1998 de 27 de febrero, en los proyectos de obras y como dotaciones de servicio de la edificación.

Artículo 52.- Disposiciones particulares aplicables a las solicitudes de licencia de obra y de actividad.

- 1) Las solicitudes de licencia de obra y de actividad referidas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza se acompañarán como mínimo, además de la documentación prevista en el procedimiento de licencias de carácter general, de la documentación complementaria siguiente:

Para la licencia de actividad:

- a) Proyecto de Instalación para la Calificación Ambiental, describiendo con el mayor detalle la posible incidencia de la implantación y funcionamiento, en el medio ambiente exterior e interior de las edificios, así como en las construcciones de su entorno, con expresión de los siguientes datos:

I Sistema utilizado, cobertura, situación de la instalación, plan de despliegue y ejecución.

II Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión de aire caliente o viciado.

III Medidas correctoras que se proponen instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

b) Para la licencia de obra:

I Situación de la instalación, plan de despliegue y ejecución.

II Impacto visual en el paisaje arquitectónico.

III Medidas correctoras que se proponen instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

IV Documentación gráfica que ilustre el impacto visual que provoca la instalación vista desde el nivel de la vía pública y justificación del emplazamiento elegido y solución adoptada. Se incluirá:

a) Fotomontajes:

(1) Frontal de la instalación (cuando sea posible).

(2) Lateral derecho desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

(3) Lateral izquierdo desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

(4) Cualquier documentación fotográfica que a consideración de la Gerencia Municipal de Urbanismo sea necesaria.

b) Plano a escala adecuada de la ubicación de la instalación, incluyendo el trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales).

c) Detalles constructivos de la obra a realizar a la escala adecuada.

d) Para el caso de las instalaciones previstas en los artículos 19, 21 y 24, cuya altura supere los límites indicados en ellos será necesario aportar secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos que incluyan las instalaciones objeto de la licencia.

- c) Para ambas licencias:
- I Escrito que acredite la presentación al Ministerio de Ciencia y Tecnología del estudio sobre niveles de exposición en las zonas cercanas a la instalación y la inocuidad de los efectos electromagnéticos producidos por la instalación.
 - II Presupuesto.
- 2) El procedimiento se ajustará a lo previsto en la legislación vigente en materia de licencias urbanísticas y de actividades, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) Los requerimientos, dictámenes o informes que se efectúen comprenderán por un lado las referencias a las obras y por otro a la actividad o instalación.
 - b) Será preceptivo dictamen favorable previo emitido por los servicios municipales competentes en materia ambiental.
- 3) La licencia permanecerá vigente durante el tiempo que perdure la actividad, caducando la misma a los 6 meses de finalizar su funcionamiento, concediéndosele un plazo al titular de la licencia de tres meses para proceder a su desmontaje.

Artículo 53.- Licencia de funcionamiento o primera ocupación.

Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior el titular deberá solicitar, cuando sea necesario, la correspondiente licencia de primera ocupación y la de entrada en funcionamiento.

Artículo 54.- Régimen de procedimiento abreviado.

- 1) Las solicitudes de licencias relativas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza que deban ser tramitadas por el procedimiento abreviado, estarán acompañadas de la documentación siguiente:
 - a) Solicitud en impreso normalizado, debidamente cumplimentado.
 - b) Memoria descriptiva y justificativa de la obra e instalaciones con fotomontajes del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
 - c) Planos a escala adecuada, de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio, y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales).

- d) Detalles constructivos a la escala adecuada.
 - e) Presupuesto
 - f) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
 - g) Certificado emitido por técnico competente de la empresa operadora o titular de la instalación que acredite la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- 2) El procedimiento abreviado será resuelto por la autoridad competente en el plazo máximo de 30 días, a partir de la fecha en que se presente la documentación anterior completa.
 - 3) En ningún caso podrán adquirirse por el procedimiento anterior facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o de la normativa ambiental establecidas.
 - 4) Cada una de las licencias concedidas por este procedimiento abreviado autorizan, en un caso la instalación y las obras y en el otro el funcionamiento de la actividad o instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que el Ayuntamiento considere procedentes en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga al mismo.

Capítulo 2: Conservación, retirada y sustitución de equipos de telecomunicación.

Artículo 55.- Deber de conservación.

- 1) El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.
- 2) El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:
 - a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
 - b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.

Artículo 56.- Retirada de instalaciones o de algunos de sus elementos.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 57.- Renovación o sustitución de las instalaciones.

- 1) Estarán sujetas a los mismos requisitos que en la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.
- 2) El Ayuntamiento podrá imponer la retirada de una instalación existente en el supuesto de desuso de la misma, caducidad de la licencia de operador de telecomunicación, o cese de la actividad.

Artículo 58.- Ordenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 55 a 57 de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las ordenes de ejecución que sean necesarias, y que se ajustarán en su procedimiento a las reglas establecidas en la legislación vigente, conteniendo las determinaciones siguientes:

- 1) Fijación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o algunos de sus elementos.
- 2) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- 3) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

Capítulo 3: Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

Artículo 59.- Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.

El emplazamiento, instalación, incluidas las obras, y condiciones de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza, estarán sujetos al régimen de inspección previsto en la legislación sobre Disciplina Urbanística, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los Órganos Municipales que se determinen. La vigilancia y control de su funcionamiento corresponde a los Órganos que determina el R.D. 1066/2001 de 28 de septiembre.

Artículo 60.- Protección de la legalidad urbanística.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a las medidas que a continuación se establecen que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- 1) Restitución del orden urbanístico vulnerado. El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros, sin perjuicio de la ejecución subsidiaria en cualquier momento y costa del obligado.
- 2) Imposición de multas a los responsables de una infracción urbanística, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.
- 3) El resarcimiento de daños e indemnizaciones de perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables de los mismos.

Artículo 61.- Infracciones y sanciones.

- 1) Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas sancionables, calificándose en leves, graves y muy graves.
- 2) Son leves las infracciones que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- 3) Son infracciones graves:
 - a) La instalación que estando sujeta a licencia urbanística, se ejecute sin la misma o contraviniendo sus condiciones.
 - b) El funcionamiento de las actividades contempladas en el art. 50 de la presente Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.
 - c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación a que se refieren los arts. 55 a 57 de la presente Ordenanza.

4) Son infracciones muy graves:

Las tipificadas como graves en el apartado anterior cuando afecten a:

- a) Suelo no urbanizable de especial protección.
- b) Parque, jardines, espacios libres, infraestructuras y demás reservas para dotaciones.
- c) Bienes o espacios catalogados.

Y el incumplimiento de las medidas de suspensión ordenadas en el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística.

Artículo 62.- Sujetos responsables.

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, podrán ser sujetos responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiera realizado la instalación y el propietario del equipo de telecomunicación.
- 2) Para la determinación de la responsabilidad se aplicaran las reglas contenidas en la Legislación Urbanística y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 63.- Sanciones.

- 1) Cuando el hecho constitutivo de una infracción sea legalizado por no ser disconforme con la ordenación urbanística, la sanción que corresponde se reducirá en un 75% de su importe.
- 2) Cuando no sea legalizado, se sancionará con arreglo a la siguiente escala:
 - a) Infracciones leves: multa de 600 euros.
 - b) Infracciones graves: multa de hasta el 20% del valor de la instalación, con un mínimo de 3.000 euros.
 - c) Infracciones graves: multa de hasta el 50% del valor de la instalación, con un mínimo de 6.000 euros.

Y ello con independencia de las medidas a adoptar para la restauración del orden urbanístico vulnerado y de la realidad física alterada.

- 3) Las instalaciones o actividades realizadas incumpliendo los condicionantes de la licencia se sancionarán con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

- 4) Las sanciones impuestas en virtud del presente régimen sancionador serán independientes de las que en materia radioeléctrica puedan imponer el Ministerio de Ciencia y Tecnología u otros organismos.

Artículo 64.- Aplicación de las sanciones.

La aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se realizará de acuerdo con las normas sobre procedimiento sancionador establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, así como con las normas establecidas en la legislación del Suelo vigente.

Artículo 65.- Prescripción de las sanciones.

La prescripción de las sanciones previstas en esta Ordenanza se aplicará de acuerdo con las normas establecidas en la legislación administrativa y urbanística.

Artículo 66.- "Sujeción a otros regímenes legales.

En todo lo no previsto por esta Ordenanza respecto a la protección de la legalidad urbanística y régimen sancionador, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y administrativa con carácter general".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las instalaciones de telecomunicación establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, se regirán por las siguientes normas:

- 1) Las instalaciones clasificadas como inocuas, que cumplan las condiciones previstas en esta Ordenanza, se entenderán legalizadas sin necesidad de procedimiento alguno.
- 2) Las instalaciones clasificadas como inocuas que no cumplan las condiciones previstas en esta Ordenanza, deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de 1 año, a partir de la entrada en vigor de esta norma, siendo consideradas en caso contrario como instalaciones fuera de ordenación, sin perjuicio de la aplicación, cuando procediere, de las correspondientes medidas de protección de la legalidad urbanística.
- 3) Las instalaciones calificadas deberán solicitar licencia en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza. En el caso de que las instalaciones no fueran legalizables, o siendo legalizables, no cumplieren todas las condiciones previstas en la ordenanza, se

considerarán fuera de ordenación, con el régimen jurídico propio de dicha situación, sin perjuicio de la aplicación, cuando procediere, de las correspondientes medidas de protección de la legalidades urbanísticas, y de la adopción por la G.M.U. de las medidas oportunas en el supuesto de que las instalaciones produjeran efectos perniciosos para la salud y/o medio ambiente.

- 4) De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria única del RD 1066/2001, de 28 de Septiembre, los operadores deberán presentar ante la G.M.U. copia de la certificación de conformidad del Ministerio de Ciencia y Tecnología, a fin de conocer si la instalación está autorizada para funcionar. A partir de los 3 meses de cumplirse los plazos previstos en el RD para presentar la documentación, la instalación se considerará en desuso.

Segunda. Los titulares de instalaciones reguladas en esta Ordenanza, que se establecieron con la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de realizar las adaptaciones procedentes que se establecen en la ordenanza, en un plazo máximo de 6 meses.

En aquellos casos en que no sea posible realizar dichas adaptaciones y, en consecuencia, fuere necesario suspender o trasladar la instalación, se indemnizará al titular de la misma con arreglo a lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa, revocándose la licencia en base a la adopción de nuevos criterios de apreciación.

Tercera. Todas las urbanizaciones u obras de edificación o remodelación integral que cuenten con licencia anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza, pero que finalicen después de nueve meses desde dicha entrada en vigor, deberán adaptarse a ella.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1) En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán:
 - a) Edificios que estén adaptados a la normativa de ICT.
 - b) Estaciones bases de telefonía. (Licencias B2)
 - c) Instalaciones de emisoras, repetidoras y reemisoras correspondientes a servicios de radiodifusión sonora y televisión.

- d) Instalaciones de Radioenlaces y Radiocomunicaciones para uso exclusivo de una entidad.
 - e) Redes públicas de acceso radio. (Licencias C2)
- 2)** La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los siguientes datos:
- a)** Para el caso 1.a) Situación, autor del proyecto, número del instalador autorizado y autor de la certificación (si procede).
 - b)** Para los demás casos los datos relativos al titular de la licencia, situación, las condiciones impuestas para la autorización y:
 - i)** Tipo de sistema (LMDS, UMTS, GSM, soporte de difusión....)
 - ii)** Tipo de estación (ER1, ER2, ...)
 - iii)** Ubicación:
 - (1)** Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos).
 - (2)** Cota del terreno sobre nivel del mar (m).
 - (3)** Altura de la antena sobre el terreno (m).
 - iv)** Si se trata de un emplazamiento compartido.
 - v)** Características radioeléctricas de la estación:
 - (1)** Código identificativo de la estación.
 - (2)** Sector de radiación, si tiene varios para cada uno:
 - (a) Frecuencias de transmisión.
 - (b) Polarización.
 - (c) Ganancia de la antena.
 - (d) Pire máxima por portadora.
 - (e) Números de portadoras.
 - (f) Pire máxima total.
 - (g) Acimut de máxima radiación (grados)
 - (h) Abertura horizontal del haz.
 - (i) Abertura vertical del haz.
 - (j) Inclinación del haz sobre la horizontal. (Grados)
 - (k) Nivel lóbulos secundarios.
 - vi)** Fecha última certificación obtenida de acuerdo al R.D. 1066/2001

Los titulares de licencias que requieran, de acuerdo con el R.D. 1066/2001, certificación anual de sus instalaciones, deberán presentar al Ayuntamiento copia de dicha certificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda. Los servicios técnicos municipales velarán por el estricto cumplimiento de las reglas establecidas en la presente Ordenanza, pudiendo realizar las inspecciones que resulten necesarias a tal fin.

Tercera. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza impedirá la recepción de la obra o urbanización de que se trate, por parte de la Administración Municipal.

CORRECCIÓN DE ERRORES [B.O.P. Nº 179 DE FECHA 14/09/2004]

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza Municipal de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Huelva, aprobada definitivamente el 26 de febrero de 2004 y publicada en el BOP nº 77 de 20 de abril del mismo año, se procede, a continuación a efectuar la oportuna rectificación, quedando los preceptos que se relacionan redactados en la forma que se indica:

Art. 1º .1. "la presente ordenación tiene como objetivo, dentro del marco legislativo vigente, la regulación de las condiciones urbanísticas, técnicas y medio ambientales a que deben someterse las instalaciones y equipos de telecomunicación ubicados en el término municipal de Huelva.

Art. 44 "las estaciones radioeléctricas que tengan la condición de actividades calificadas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, entendiendo por tales las escuelas, los hospitales y los centros de salud. Para ello y salvo justificación técnica de su imposibilidad, se situarán en una distancia superior a 100 m del espacio sensible, evitando que el diagrama de radiación incida directamente sobre éstos.

Disposición transitoria segunda, párrafo 2º.

"En aquellos casos en que no sea posible realizar dichas adaptaciones y, en consecuencia, fuere necesario trasladar la instalación, se indemnizará al titular de la misma con arreglo a lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa, revocándose la licencia en base a la adopción de nuevos criterios de apreciación."

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.